

CAPÍTULO III

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

En México no ha sido difícil llegar al concepto de “acto administrativo”. A ello ha contribuido poderosamente el concepto de “acto reclamado” en el juicio de amparo, en donde se le considera como una entidad autónoma con individualidad propia que puede ser juzgada en sí misma sin poner en causas ni lesionar la respetabilidad y prestigio del funcionario de quien ha emanado. Es decir, que el acto se desprende de su autor y toma una vida propia. De la misma manera, el “acto administrativo” se puede concebir con esa autonomía y el considerarlo de esa manera ha contribuido a precisar su naturaleza, el procedimiento para su formación, sus efectos jurídicos, los medios de impugnarlo, etcétera.

Muy importante ha sido el paso dado por la jurisprudencia en el sentido de considerar que los actos administrativos, discrecionales no escapan por completo al control judicial, pues dada la garantía individual contenida en el artículo 16 constitucional de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, el acto discrecional por más grande que sea la libertad de su autor, tiene que llenar ciertos requisitos mínimos, como son los de que la discreción sea usada en forma razonable, no arbitraria ni caprichosamente y que el efecto del acto no sea notoriamente injusto ni contrario a la equidad.

Por lo demás se ha ido precisando la naturaleza de determinados actos administrativos y aunque todavía en algunas leyes se pueden observar ciertas confusiones, es evidente que actos como los permisos, las licencias, las autorizaciones se van distinguiendo con mayor claridad de las concesiones que en nuestro derecho han sido de un uso muy frecuente y cuya naturaleza de acto jurídico mixto se ha reconocido desde hace bastante tiempo.

En donde se nota un gran vacío es en materia de procedimiento administrativo, es decir en la regulación sistemática y general de las formalidades y actos intermedios que preceden y preparan el acto administrativo y aunque no faltan disposiciones en algunas leyes especiales, como las fiscales, las de aguas, minas, tierras, vías de comunicación, energía eléctrica, propiedad industrial, expropiación, etcétera, ese vacío se ha hecho más sensible por la rápida

multiplicación de las intervenciones estatales que significa un frecuente contacto con intereses privados.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha ido lentamente sentando algunas de las bases esenciales del procedimiento administrativo y recientemente ha venido a sostener que “las autoridades administrativas están obligadas a llenar los requisitos que señala la norma secundaria aplicable y además a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, de tal modo que aunque la ley del acto no establezca, en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suertes queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional” (Revisiones 2125/59, 4506/58, 2655/61, 3379/61 y 5752/61).

De esta manera la jurisprudencia ha colocado al derecho administrativo mexicano muy cerca de las recomendaciones o bases fundamentales que para todo procedimiento administrativo fueron aprobadas en el Congreso del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas celebrado en Varsovia el año de 1936.

Pese a lo anterior, no es posible ya en la actualidad prescindir de una ley general que sin perjuicio de casos particulares sea el derecho común en materia de procedimiento administrativo sobre todo si a la multiplicidad de acción de la Administración se agrega el carácter que en nuestro derecho, como en el de otros países, se reconoce a la decisión administrativa, o sea lo que se ha llamado el carácter ejecutivo.

En efecto, la acción directa de la autoridad administrativa para ejecutar sus propias resoluciones, es decir sin necesidad de que los tribunales intervengan, y la presencia de legitimidad de las mismas hace más necesaria la existencia de normas que establezcan las formalidades previas que den al autor del acto la información e ilustración necesarias para guiar su criterio al mismo tiempo que constituyan una garantía de que la resolución se dicta, no de un modo arbitrario, sino de acuerdo con las normas legales.